



*Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario*

Resolución n° 2047/10

Expte. n° 2146/2010

Buenos Aires, 18 de *Septiembre* de 2010.

Vistas las presentes actuaciones, caratuladas "Recurso - Mender Raúl David s/recurso res. 26/10 Consejo de la Magistratura - Sanción Disciplinaria" y

CONSIDERANDO:

I.- Que el doctor Raúl David Mender, juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, interpuso ante el Tribunal el recurso previsto en el art. 14, apartado C, de la ley 24.937 contra la resolución n° 26/2010 del Consejo de la Magistratura, mediante la cual dicho órgano le impuso la sanción de advertencia con motivo del destrozo que habría infligido a personal de la Fiscalía General ante esa cámara en un episodio sucedido el 23 de enero de 2008 cuando se desempeñaba como presidente de feria.

II.- Que, según resulta de la resolución indicada, las actuaciones se originaron por denuncia que efectuó Rafael Medina en razón de que el magistrado ese día y, luego de un "intercambio de palabras", le habría impedido el ingreso al edificio de la cámara -donde también funcionaba la Fiscalía General- en la que cumplía funciones como auxiliar interino. Todo ello a raíz de un saludo de aquél al juez que éste entendió como inapropiado para su investidura, lo que dio lugar a la participación en los hechos del Fiscal General Dr. Antonio Gustavo Gómez y de la guardia de la

Policía Federal Argentina, que por denuncia del fiscal instruyó el correspondiente sumario administrativo.

III.- Que, para así decidir, el Consejo le reprochó al magistrado un exceso en el ejercicio de sus funciones por haber incurrido en abuso de autoridad "al dirigirse verbalmente al funcionario, al intentar condicionar su ingreso al edificio, al referirse a su persona y a su calidad de letrado con valoraciones negativas en los descargos efectuados, todo lo cual resulta corroborado por los testimonios brindados por la fuerza policial". Consideró que la actitud del Dr. Mender había sido "autoritaria y violatoria de los derechos establecidos en la Constitución Nacional tales como la igualdad ante la ley y el derecho a trabajar", motivo por el cual debía ser pasible de la sanción de advertencia. Encuadró legalmente la medida en el art. 14, apartado A, punto 3, que tipifica como falta disciplinaria el trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes; a la vez, hizo mérito del art. 5º de la ley 23.187.

IV.- Que en su presentación ante la Corte, el magistrado se agravia de la errónea interpretación de los hechos, los que se encarga de detallar con minuciosidad a los fines de remarcar que desconocía la identidad o condiciones de quien luego resultó ser un agente del Ministerio Público Fiscal, cuya actitud de haberse retirado rápidamente mientras intentaba dirigirle la palabra, le resultó sospechosa. Destaca que en esas circunstancias, le impartió instrucciones al sargento de guardia -Galván- para que "si el joven regresaba al Palacio, se lo invitase a subir hasta mi despacho y que si fuera el caso y éste se mostrase



*Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario*

rebelde, se lo haga subir con uso de la fuerza pública, si es que esta fuera inevitable". Luego, continúa con la descripción de los hechos "según el relato coincidente del personal de guardia el día mencionado" con remisión para mayor ilustración al descargo del sargento, según el expediente administrativo que obra agregado como prueba al expediente. Niega haber cometido algún acto que no sea impartir instrucciones de superintendencia en la órbita de su competencia que pueda ser reprochado disciplinariamente. Enfatiza que Medina no se avino a dar ninguna explicación ante él y que no sufrió ningún menoscabo en su persona, como falazmente lo desliza cuando señala que fue tomado del brazo por el sargento Galván "pero suavemente".

También se agravia de la violación del derecho de defensa por inobservancia del debido proceso legal. En ese sentido, cuestiona que el Consejo no haya rechazado la denuncia *in limine* ante las falencias formales que contenía, no obstante los recaudos previstos en el art. 5º del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, cuando también había omitido hacer mención de los cargos que se le formulaban. Critica la resolución n° 78 del 15/9/09 de la Comisión de Disciplina y Acusación, mediante la cual resolvió por unanimidad fijar audiencia para el día 15 de octubre siguiente a los fines de que compareciera, en los términos del artículo 20 del reglamento de esa comisión, por considerar que su contenido constituía un acto de prejuicamiento. Argumenta que ello se dispuso a pesar de que ninguna investigación preliminar se puede extender más allá de un año, según el art. 18 del mencionado reglamento; y que

no se le notificó ningún fundamento que justificara la prórroga que se ordenó ni de las pruebas existentes o por producir, lo cual le habría impedido cualquier tipo de control. Al respecto, expresa que hasta el momento de redactar el recurso no había podido hacerse de un copia certificada del expediente administrativo, que constituye la prueba de cargo en su contra, haciendo así referencia al sumario administrativo sustanciado por la Policía Federal Argentina. Indica que ello no obstante, presentó la nota del 30 de setiembre de 2009 en la que solicitó la clausura de las actuaciones por tener en cuenta los plazos transcurridos, y en forma subsidiaria que se fijara nueva fecha de audiencia y se le proporcionara copia íntegra de las actuaciones para estar en condiciones de ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Luego de indicar que ello le fue denegado sin fundamento ni explicación alguna, manifiesta que con posterioridad tomó conocimiento tardíamente del acta de fecha 8 de octubre de la Comisión de Disciplina y Acusación, que transcribe íntegramente, y en la que se rechazó totalmente el referido pedido. Resalta que de lo resuelto en el acta, nunca fue notificado en su domicilio legal.

Asimismo, se agravia de la indebida aplicación de la ley con sustento en que no surge fehacientemente acreditado que Medina sea abogado, lo cual debió ser corroborado por el Consejo para justificar la aplicación de las leyes que fundamentan la medida, cuando sostiene que desconocía tal calidad como también las circunstancias posteriores a su ingreso al edificio, salvo por los hechos descriptos por los protagonistas en el sumario policial; agrega que ni siquiera se sabe cuál es el cargo



*Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario*

que desempeña Medina. Por fin, señala que en cumplimiento de sus funciones, actuó de acuerdo con las facultades que le acuerda el art. 118, inc. c) del R.J.N. y que, a todo evento, el Consejo ha invertido el principio acusatorio y de inocencia, consagrado constitucionalmente, ya que existe la carga de que quién acusa debe probar la existencia del hecho, lo que no habría acontecido en autos, pues se habría limitado a dar por ciertos los hechos relatados en la denuncia.

V.- Que a fs. 194/200 el señor Representante del Consejo de la Magistratura funda la elevación del recurso en los términos del último párrafo del apartado C, del artículo 14 de la ley 24.937 modificada por ley 26.080.

VI.- Que es aplicable al caso -aun cuando no se refiera a la avocación prevista en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional- la doctrina del Tribunal con arreglo a la cual su intervención en materia disciplinaria resulta procedente cuando media arbitrariedad o manifiesta extralimitación en el ejercicio de facultades sancionatorias por las autoridades respectivas, y cuando razones de orden general lo hagan conveniente (Fallos 308:137 y 251; 311:2756; 313:1112, entre otros, y res. 30/03, 318/04, 668/04, 1225/07 y 1747/09). En ese sentido, del examen de las actuaciones y del recurso interpuesto no surgen elementos que permitan variar el temperamento adoptado por el Consejo del Magistratura.

VII.- Que al respecto, y en cuanto al desarrollo de los hechos no está en duda que el acontecimiento desencadenante fue la conducta del magistrado cuando dio instrucciones a personal de la Policía Federal

Argentina para que condujera al denunciante "por la fuerza" ante su presencia si es que se mostraba rebelde -orden ilegítima en el marco del ejercicio de facultades de superintendencia-, cuya responsabilidad asumió en oportunidad de dirigirse a la Delegación Tucumán de esa fuerza de seguridad en el oficio de fecha 25 de enero de 2008, agregado a fs. 10 del sumario policial.

VIII.- Que en lo que concierne a los agravios relativos a los vicios del procedimiento, corresponde señalar, en primer término, que los cuestionamientos referidos a los recaudos omisos en la denuncia no se concilian con las facultades reglamentarias del Consejo, pues está previsto que en cualquier momento puede avocarse de oficio al conocimiento de la investigación (art. 3º *in fine* del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación).

IX.- Que en cuanto al ejercicio del derecho de defensa el magistrado no lo preservó en la etapa procesal oportuna, pues al dársele traslado de la denuncia se limitó a remitirse a su nota de fecha 17 de marzo de 2008, en la que brindó explicaciones acerca de su apreciación de los hechos, pero no ofreció la prueba de la que podría haber intentado valerse -fs. 32-, la cual tardíamente propone en esta instancia revisora. Ello, amén de que cuando se fijó audiencia para que efectuara su descargo -res. 78/09- restringió su intervención a planteos sobre una cuestión que consideraba como de previo y especial pronunciamiento -la prórroga del plazo de la investigación preliminar-, y tampoco en esa oportunidad requirió la producción de nuevas medidas de prueba, que estaba habilitado a ofrecer -según lo



*Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario*

establece el art. 20 del reglamento de la citada comisión-, si es que como sostiene había situaciones no conocidas por él.

X.- Que, por otra parte, la resolución 78/09 de la Comisión de Disciplina y Acusación no constituye un acto de prejuzgamiento, como dice el recurrente, sino la aplicación reglamentaria del acto de imputación del reproche al magistrado, la cual contiene la sintética relación de los hechos, la calificación provisional de su conducta como falta disciplinaria, y la exposición de la prueba obrante en el expediente -el sumario policial-, que si bien fue puesta a disposición del magistrado en la sede del Consejo -ver fs. 68-, de su escrito resulta que de ella está en pleno conocimiento.

XI.- Que, en el contexto reseñado, y más allá de que las nulidades planteadas no demuestran un perjuicio efectivo que justifique su aceptación, ellas no pueden prosperar, no sólo por lo expresado en las consideraciones anteriores sino también porque el Tribunal ha sostenido, en reiteradas oportunidades, que resultan inaceptables los pedidos de nulidad cuando sólo se hacen por la nulidad misma (Fallos 314:290), puesto que con el trámite que el Consejo dio al sumario administrativo, y al haberse respetado el derecho de defensa, no se puede sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, anular un procedimiento en el que se han cumplido las formas esenciales; hacerlo sería equivalente a transformar la actividad jurisdiccional en un conjunto de solemnidades

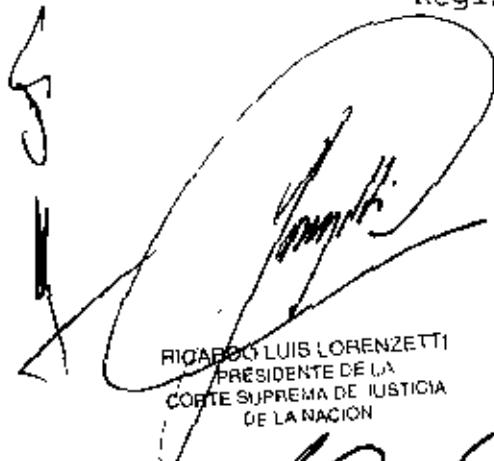
desprovistas de un sentido rector, cual es la realización de la justicia (Fallos 305:913 y 319:119).

Por ello,

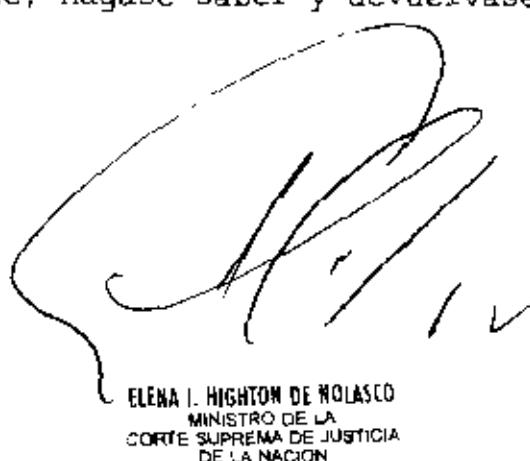
SE RESUELVE:

No hacer lugar al recurso deducido por el doctor Raúl David Mender contra la resolución nº 26/2010 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

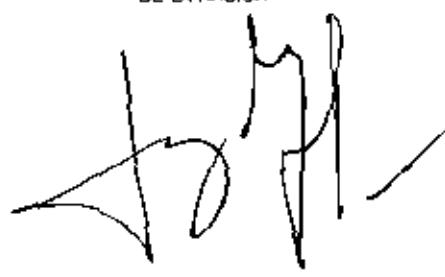
Registrese, hágase saber y devuélvase.-



RICARDO LUIS LORENZETTI
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION
JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION